



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - Colima, Colima, a 06 (seis) de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.- - - -

- - - **EXPEDIENTE LABORAL NO. 419/2017**, promovido por el C.
***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.**, - - - - -

- - - - - **PROYECTO DE LAUDO** - - - - -

- - - **ELEVADO A CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 13
(TRECE) DE JUNIO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).** - - - - -

- - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 419/2017,
promovido por el C. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL, COL. a quienes les reclama en su
escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: - - - - -

A).- *Por el pago inmediato de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto de FONDO DE RETIRO, que se otorga a los jubilados, ya que mi jubilación móvil integral, fue autorizada por el H. Cabildo, con fecha 09 de marzo del 2017, en Sesión No 09/2017 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 22, de fecha 01 de abril del 2017, y que debió haberseme pagado en la primera quincena de abril del 2017, por así haberse convenido con la patronal, en el Convenio General de prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014, en el numeral 21, que dice: : " 21.- JUBILACION MOVIL INTEGRAL.- Con el 100% de las percepciones y la categoría Inmediata superior a los varones con 30(treinta) años y las mujeres con 28 (veintiocho) años de servicio. Otorgándose el fondo de retiro por la cantidad de \$ 46,862.35 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).- Se encuentra convenido que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este caso, las prestaciones por productividad', como son prima vacacional, ayuda por servicios, pase del camión, bono de puntualidad, prima de riesgo, prima dominical, compensaciones, pago de días económicos y las demás prestaciones por productividad"; Así como, el Convenio de Incremento Salarial y Prestaciones, de fecha 5 de mayo del 2015;, que establece en la cláusula II.- "EL AYUNTAMIENTO", AUTORIZA A "EL SINDICATO", UN INCREMENTO DEL 6.3%(5EIS PUNTO TRES POR CIENTO) UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES ANUALES: 4.- BONO DE RETIRO: \$ 49,814.68".- convenios registrados ante ese Tribunal y que no fueron objetados de nullos por la Entidad Pública; sin que hasta la fecha, se me haya cubierto, no obstante tener derecho a dicho fondo de retiro, por haberseme autorizado la jubilación y de que fue requerido por el Sindicato a la demandada mediante oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del 2017, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, así como el oficio enviado por el suscrito al Presidente Municipal, con fecha 1g de septiembre del año en curso. Además de que estas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 59 de la Ley*

de la materia, de aplicación supletoria. Por lo que solicito el pago del fondo de retiro por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.). -----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1.-** Que mediante escrito recibido el día 22 de septiembre del año 2017 a las 13:00 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - **HECHOS.-** lo.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 7 de Enero de 1987, en el puesto de Auxiliar de Fontanero. 2g. Con fecha 09 de marzo del 2017, en Sesión No 09/2017 autoriza mi jubilación móvil integral, la cual es publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 22, de fecha 01 de abril del 2017, previo dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal, de fecha 6 de marzo del 2017, en donde se aprueba, en el considerando noveno, dicha jubilación, asimismo, el pago de fondo de retiro por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N por lo que se me debió de cubrir en la primera quincena de abril del 2017, este fondo de retiro, que se han otorgado a todos los compañeros, posteriormente a su jubilación. 39.- En los términos del Artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su fracción II, el suscrito demandante por conducto del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., al que pertenecemos, le hemos solicitado por escrito, mediante oficio mediante oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del 2017, dirigido al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal y oficio de fecha 01 de septiembre del 2017, enviado por el suscrito al Presidente Municipal.; así como de manera verbal, en repetidas ocasiones, el pago del fondo de retiro, con fundamento en el numeral 21 del Convenio General de Prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014, así como el Convenio de Incremento Salarial y de Prestaciones 2015, de fecha 5 de mayo del 2015. 49.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, a sí como el Convenio General de Prestaciones del 2015, de fecha 5 de mayo del 2015, mismos que fueron registrados ante este tribunal en el libro del Sindicato de Cómala, No. 02/1985 y no fueron objetados de nullos; en los que se consiguieron el pago del Fondo de Retiro a los jubilados, así como el incremento del 6%; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago de dicho fondo, por haberseme autorizado mi jubilación. 5/o.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de haberseme pagado en la primera quincena de abril del 2017, sólo se me hizo el pago de la quincena correspondiente (primera de abril del 2017) y el fondo de retiro por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) no se me cubrió, tal y como se acredita con los recibos originales de nómina de los meses de abril, mayo y junio del 2017; a pesar de estar incluido dentro del Presupuesto de Egresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y haberlo requerido por escrito por parte del suscrito, al Presidente Municipal, mediante oficio de fecha 01 de Septiembre del 2017; Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del año en curso, al presidente municipal, con copia al oficial mayor y tesorero municipal, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSI Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.; y sin embargo, la demandada se ha negado de manera sistemática a entregar dicha suma, a pesar de que el bono de retiro anual, es propiedad del suscrito, lo que inclusive constituye los delitos tipificados en los Artículos 233bis y 237 bis, del Código Penal del Estado y que en los términos del Artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales este Tribunal, deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de los delitos señalados, anexándole copias fotostáticas certificadas del expediente que se forme a esta

demanda, para que actúe en consecuencia, como lo prevé el numeral antes señalado, so pena de las responsabilidades en que incurra este Tribunal en caso de omisión a lo ordenado en dicho precepto federal, razón por la cual, presentamos ésta demanda a fin de que por laudo firme, se condene a la demandada al pago del fondo de retiro, por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.). -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. ***** , quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Flores Magon marcada con el número 226 en la zona centro de esta ciudad de Colima; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

----- **3.-** Por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., por medio del ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN en su carácter de Presidente Municipal, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente:----- C. ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN, *mexicano, mayor de edad, casado, y en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, tal y como se acredita la personalidad jurídica con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su Consejo Municipal de Cómala, y del extracto del Acta de Sesión Solemne No. 30/2015, de fecha 15 de Octubre de 2015, mismas que se anexan al presente curso; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Pedro María Anaya 542, colonia Real Centenario, Villa de Álvarez, Colima; y señalando desde estos momentos como autorizados y apoderados en términos de lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO JOSÉ DE JESÚS ESTRELLA RODRÍGUEZ Y/O SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO, ante usted respetuosamente comparezco y; EXPONGO Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por el C J. ******, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES 1. Respecto a la prestación señalada en el correlativo apartado de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior, suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial por concepto de fondo de retiro, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante; por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su por el mismo concepto y que ellos legalmente sí posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente; CONTESTACION A LOS HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es Falso. 2.- Respecto del correlativo punto de hechos, es parcialmente cierto; toda vez que la publicación que señala en el Periódico Oficial del Estado de Colima no es un hecho que le conste a mi representada. 3.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso; en virtud de que en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es parcialmente cierto; en virtud de que si bien es cierto, si se ratificó el convenio general en el año 2014 entre el Sindicato del H. Ayuntamiento de Cómala y mi representada; pero es totalmente falso lo referido del Convenio General de Prestaciones del 2015, primeramente porque en el año 2015 no se firmó, ni mucho menos se ratificó, algún Convenio General de Prestaciones, tanto así que el que se firmó en el 19 de diciembre de 2014 es el que sigue vigente; y en segundo término, porque en el Convenio General de Prestaciones vigente desde el año 2014 jamás se mencionó incremento alguno, y mucho menos por el porcentaje que falsamente arguye el demandante; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que es falso; debido a que como ya se precisó a supra líneas en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; aunado a que a la parte demandante no le asiste la razón, toda vez que está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Pero

suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial por concepto de fondo de retiro, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante; y más aún cuando ni en el Dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal, ni en el Acta de Cabildo mediante la cual se autorizó su jubilación, ni en ningún otro momento mi representado se comprometió a pagar tal concepto que ahora redama i a parte actora, v mucho menos en la fecha que ilegítimamente señala', por lo que, le reitero, que si fuera el caso que mi representado no lograra acreditar que el demandante carece de tal derecho, este H. Tribunal deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiada, con el pago de la aducida prestación y, más aún, cuando no se le adeuda la cantidad por la aludida prestación que falazmente insiste en asegurar; hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce la demandante. EXCEPCIONES LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicho fondo de retiro, como falsamente insiste en asegurar. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de la aducida cantidad del fondo de retiro, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo octavo Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente; PIDO PRIMERO.- Se me tenga por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta por la parte actora. SEGUNDO.- Se me tenga por admitida y reconocida la personalidad con que me ostento, en calidad de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala. TERCERO.- Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como a los profesionistas apoderados para tal efecto. CUARTO.- Previos los trámites de Ley, se dicte laudo exonerando a mí representada de las prestaciones que resulten infundadas de las reclamadas por la actora . - - - - -

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

- - - Mediante acta de audiencia de fecha 13 (trece) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, donde se abre periodo conciliatorio entre las partes quienes después de haber realizado platicas, ambas partes manifiestan que en este momento no es posible llegar a un acuerdo que ponga fin al juicio.-----

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte actora para que amplíe o ratifique su escrito de demanda, quien por conducto de su apoderado especial C. MANUEL GONZALES CHACON, manifiesta: -----

- - - *“Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda dado que la acción que se ejercita es el pago del fondo de retiro, que se encuentra contemplado en el artículo 21 del convenio general de prestaciones celebrada entre la demandada y el sindicato mismo que fue ratificado ante este Tribunal y esta prestación es irrenunciable en los términos del artículo quinto y 66 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria la ley burocrática estatal y del número 10 de la burocrática estatal así como el artículo 123 fracción XXVII inciso H de la Constitución Federal, además existen requerimientos verbales y escritos tanto del sindicato como del trabajador requiriendo dicha prestación a la demandada y esta se niega a cumplir con dicha obligación por lo que su conducto de retener dinero de un trabajador cae en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 233 del código penal vigente del estado y de lo que deberá de notificar este Tribunal al ministerio público en los términos del artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la comisión de un delito como es el caso notificar al ministerio público para que integre carpeta de investigación anexando copia certificada de todo el expediente pues ante este mismo Tribunal existen otra docena de demandada por el mismo concepto a los que el presupuesto de egresos de 2017, se encuentra presupuestada y acordada dicha partida del pago por estímulo de antigüedad y como la conducta del demandado es sistemática y está violando el principio de justicia social que anima en derecho laboral porque es el tiende a conseguir el equilibrio entre la patronal y los trabajadores es necesario sentar un*

precedente por este Tribunal para que ese principio de justicia social se cumpla y de manera coercitiva ya no es con el permiso de nadie pues dada la situación económica a empobrecido más a los trabajadores y ha enriquecido más a las autoridades de los tres niveles de gobierno, así mismo se niega lo argumentado por la demandada de que la acción ya prescribió en los términos del artículo 516 de la ley federal del trabajo, lo cual es inexacto porque no ha transcurrido un año de que la obligación se hizo exigible, consecuentemente el termino para prescribir comienza a partir de la primera quincena de abril del año 2017, en que se autorizó su jubilación para hacer exigible dicha prestación y el plazo de un año todavía no fenece”.- - - - -

- - - - Posteriormente, se concedió la voz a la parte DEMANDADA H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima., quien por conducto de su apoderado especial C.LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, lo siguiente: - - - - -

- - - - “Que en este momento procedo a ratificar todos y cada uno de sus puntos de la contestación de la demanda”. - - - - -

- - - - **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - - -

- - - - **1.-** Respecto a la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado EL C. ARQ. SALVADOR SILVA PRECIADO, DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., dicha confesional es innecesaria ya que de acuerdo a los artículos 685, 777 y 779 de la Ley Federal de Trabajo, se advierte que en el juicio laboral imperan los principios procesales de economía y celeridad, los cuales contribuyen a que la justicia laboral sea pronta. Ahora bien, para hacer efectivos dichos principios se facultó a las Juntas para desechar motivadamente aquellas pruebas que no tengan relación con la Litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y siendo el asunto que nos ocupa un punto de derecho, carece de objeto que se aportaran en él, medios de convicción extraños a la litis, en consecuencia, este H. Tribunal, considera improductiva dicha confesional. **2.-** Respecto a las DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Se admite copia certificada del Convenio General de Prestaciones, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento de Cómala, Col., 19 de diciembre del 2014; visible a fojas 4 a la 17, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b).-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Se admite Suplemento 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima, donde se publica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cómala, Coi., para el Ejercicio Fiscal 2017; visible a fojas 23 a la 161 prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Respecto a las documentales marcadas con los incisos c), d), e) y f), una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que las mismas no obran agregadas en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de las mismas. g).- Se admite Recibos de pagos originales de los meses de febrero, marzo y abril del 2017, visible a fojas 174 a la 179; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal, pues se pretende comprobar, que de las constancias que obran en autos, tengo derecho al pago del estímulo por antigüedad y éste no se me ha cubierto, no obstante los requerimientos realizados para tal fin; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se desprenda de todo lo actuado en el presente juicio y que me favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas de la 18 a la 172 de actuaciones, las mismas se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo, siendo importante dejar en claro, que si bien es cierto los documentos que se analizan se acompañaron por la actora en su escrito de demanda, dicha parte no mencionó que también esos documentos los ofertaba como prueba de su parte, por lo que al obrar en actuaciones dichos documentos, los mismos se admiten, teniendo apoyo lo anterior en la tesis con número de Registro: 208,697. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. XV-II, Febrero de 1995 Tesis: I.60.T.340 L. Página: 480, con el rubro de: -PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S. A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.60.T. J/66, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1197, de rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE."- Así como la tesis de jurisprudencia con número de registro 179,875. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. XX, Diciembre de 2004. Tesis: I.60.T. J/66. Página: 1197, con el rubro de: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Con respecto a las objeciones que plantea el C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la parte demandada, sobre este punto debe de decirse a la ofertante, que resulta improcedente la objeción planteada, toda vez que lo hace en términos generales respecto de las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que tal circunstancias debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a su criterio hacen que esa prueba carezca de valor, lo cual no hizo; además de que este Tribunal es soberano para apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada teniendo como requisitos la congruencia a que se refiere el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, que no solo implica la necesidad de que esta autoridad laboral burocrática se pronuncia absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas, es decir haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso además, que tal declaratoria este precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundadas en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o condena de otro modo, el laudo que se llegara a pronunciar no cumpliría con las exigencia de los artículos 840 fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia con el Rubro de: PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 57. Amparo directo 3429/79. Antonia Martínez Loreda. 24 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez. Volúmenes 133-138, página 54. Amparo directo 3030/79. Sindicato CROM de Trabajadores y Empleados de la Industria Metálica, Derivados y Conexos del Estado de México. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 145-150, página 49. Amparo directo 4886/80. Petróleos Mexicanos. 9 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 157-162, página 44. Amparo directo 3609/81. Alfonso Vázquez Aviña. 19 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7601/81. María de Lourdes Ortiz Hernández. 6 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBAS EN MATERIA DE

TRABAJO, OBJECIONES A LAS. Si una de las partes en el juicio laboral expresa únicamente, con relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, que niega el valor probatorio que a las mismas se atribuye, esta manifestación no entraña ninguna objeción concreta y solamente es parte de un alegato al cual le falta el complemento, o sea el por qué las pruebas carecen de valor de convicción, pero no se enuncia ninguna objeción específica que amerite el perfeccionamiento, durante el juicio, de tales pruebas para que las mismas tengan el valor que por su naturaleza representan. Amparo directo en materia de trabajo 803/54. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. -----

- - - Con relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandada en el presente juicio H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., se dice lo siguiente:-----

*- - - 1.- Respecto a la CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col., el C. ***** , dicha confesional es innecesaria ya que de acuerdo a los artículos 685, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el juicio laboral imperan los principios procesales de economía y celeridad, los cuales contribuyen a que la justicia laboral sea pronta. Ahora bien, para hacer efectivos dichos principios se facultó a las Juntas para desechar motivadamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y siendo el asunto que nos ocupa un punto de derecho, carece de objeto que se aportaran en él, medios de convicción extraños a la litis, en consecuencia, este H. Tribunal, considera improductiva dicha confesional. 2.- Respecto a la DOCUMENTAL, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DiF), mismo que está ratificado en este Tribunal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

ios Trabajadores ai Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro de! presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho ei valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en ío dispuesto por los Artículos 835 y 838 de la Ley Federal dei Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de ios Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de! Estado de Colima. Respecto a las objeciones realizadas por la parte actora por conducto de su Vocero Autorizado, LICENCIADO MANUEL GONZALEZ CHACÓN; debe decirse que se esté a lo acordado en líneas que anteceden ya que como queda asentado en dicho acuerdo, las mismas no fueron admitidas. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y haciendo uso de su derecho la parte demandada por conducto de su apoderado especial el CC. JOSE ALBERTO GONZALES PADILLA Y LUIS ALBERTO GONZALES PEREZ manifestó los siguientes: -----

A L E G A T O S

- - - Tal y como quedó demostrado fehacientemente en esta causa, los derechos solicitados por la parte acora ante este Órgano Jurisdiccional carecen totalmente de derecho a reclamar unas cantidades de dinero por prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores jubilados y la cual en lo particular no le corresponde, toda vez que la administración pública que dignamente represento ha cumplido a cabalidad las prestaciones de cada uno de los trabajadores cuando por derecho le corresponda, dentro de las posibilidades económicas tan precarias de este H. Ayuntamiento. Cabe destacar que se demostró que no existe un convenio general de prestaciones suscrito entre el sindicato de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Comala y el ente público que dignamente represento en el año 2015, puesto que tal y como quedó demostrado en la presente causa no se suscribió ningún convenio general de prestaciones en esta fecha ya que el ultimo que se suscribió fue con fecha de 2014 y es el que hasta la fecha sigue vigente, por ende los incrementos al fondo de retiro al cual hacía alusión debe ser desestimados por los integrantes de este H. Tribunal y se deberá tomar esos elementos en consideración al momento de dictar el laudo. Es por todo lo anterior que solicito se conceda laudo favorable para el suscrito y por ende, se absuelva al Ente Público que represento a pagar prestaciones al actor que por pleno derecho no le corresponden. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 17 de Enero de 2019 la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, CERTIFICÓ que no quedaba ningún

MEDIO DE PRUEBA por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C*******, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **DOCUMENTALES**, ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: - - - - -

- - - a).- Copia certificada del **Convenio General de Prestaciones**; visible a fojas **4 a la 17**, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y DIF de Comala, Col, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col, el 19 de Diciembre de 2014., prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - b).- **Suplemento 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima**: donde se publica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Comala, Col., para el



Ejercicio Fiscal 2017; visible a fojas **23 a la 161**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **c).- Recibos de pagos** originales de los meses de febrero, marzo y abril del 2017, **visible a fojas 174 a la 179**; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:- - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que me corresponde; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** visible a fojas de la **18 a la 172** de actuaciones, consistentes en el Convenio de Incrementos Salariales y de Prestaciones 2015, presupuesto de egresos 2017, acta de la sesión de cabildo de fecha 09 de marzo del 2017 en el que se aprueba por unanimidad la Jubilación Móvil Integral del C. ***** , dándoles en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo importante dejar en claro, que si bien es cierto los

documentos que se analizan se acompañaron por la actora en su escrito de demanda, dicha parte no mencionó que también los ofertaba como prueba de su parte, por lo que al obrar en actuaciones dichos documentos los mismos se admiten, teniendo apoyo los siguientes criterios: - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 208697 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.340 L Página: 480 **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 179875 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/66 Página: 1197 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, en su calidad de Apoderado Especial de**



la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en el **Convenio General de Prestaciones** que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - 2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - V.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada,

este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., al pago inmediato de \$49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto de fondo de retiro que se otorga a los jubilados y que le fue autorizado por el H. Cabildo con fecha 09 de Marzo del 2017 en sesión No. 09/17 , por así haberse convenido con la patronal en el Convenio General de Prestaciones de fecha 19 de diciembre del 2014 en el numeral 21 y que fue requerido por el Sindicato a la demandada mediante Oficio 600/2017 de fecha 08 de Septiembre de 2017 enviado al Presidente Municipal, con copia al oficial mayor y tesorero y que dice se le debió haber cubierto en la primera quincena de abril de 2017, y solo se le hizo el pago de la quincena correspondiente y el fondo de retiro no se le cubrió. -----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó “(...) **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.**- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de fondo de retiro pues refiere que en ningún momento se comprometió a pagar tal concepto que ahora reclama la parte actora y mucho menos en la fecha que ilegalmente señala, y más aun no le adeuda cantidad por la aludida prestación que falazmente insiste en asegurar; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante.(...)” -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - -*

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia del Convenio General de Prestaciones del año 2014 y que es el que sigue vigente, negando la acción y derecho alguno para reclamar el FONDO DE RETIRO que reclama la demandante. Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda niega adeudarle el pago de dicha prestación alegando que no tiene derecho señalando que en el Acta de Cabildo mediante el cual se autorizó su jubilación, ni en ningún otro momento se comprometió a pagar tal concepto que ahora reclama la parte actora y mucho menos en la fecha que ilegalmente señala. - - - -

- - - Por otra parte, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador y antigüedad del trabajador, el monto y pago del salario, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. - - - -

- - - VI.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza el C. ***** tiene el carácter de una prestación extralegal por estar convenida dentro del Convenio de Prestaciones de fecha 19 de diciembre de 2014 celebrado entre el Sindicato y la entidad pública demandada, por lo que la carga probatoria respecto al pago de tales prestaciones corresponde a la parte actora, lo anterior encuentra fundamento en el criterio de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 210940 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 79, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/63 Página: 37*
PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.
Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 214813 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T.J/56 Página: 29*
PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.
Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica y de los medios de convicción allegados por el demandante al acervo probatorio, se encuentra **visible a foja 4 a 17** de los presentes autos la documental en copia certificada consistente en el Convenio General de Prestaciones del 2014 que en su cláusula 21 establece lo siguiente: - -

- - - **21.- JUBILACIÓN MOVIL INTEGRAL** Con el 100% de percepciones y la categoría inmediata superior a los varones con 30 (treinta) años y a las mujeres con 28 (veintiocho) años de servicio, otorgándose el FONDO DE RETIRO por la cantidad de: \$46,862.35 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N.). Se encuentra convenido que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se concedan a los Jubilados y Pensionados, exceptuando en este caso las prestaciones por productividad, como sin prima vacacional, ayuda por Servicios, Pase del camión, Bono de Puntualidad, Prima de Riesgo, Prima Dominical, Compensaciones Pago de días económicos y las demás prestaciones por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

productividad. El sindicato informará por escrito al H. Ayuntamiento de las Jubilaciones, antes de la elaboración del Presupuesto de Egresos de Cada Ejercicio Fiscal, con la Finalidad de que sean contempladas y que queden presupuestadas. El trabajador que vaya a jubilarse podrá realizar sus trámites de solicitud a través del sindicato hasta con 45 cuarenta y cinco días de anticipación a la jubilación. EL SINDICATO podrá proponer a su hijo, hija o algún familiar del trabajador que se vaya a Jubilarse o pensionar y el AYUNTAMIENTO aceptará que ocupe la plaza, siempre y cuando reúna el perfil requerido para la plaza a ocupar. En el caso del pago de prestaciones de quienes ingresen al SINDICATO se les otorgarán desde la fecha en que ingresen y en el caso de que ya este laborando, se considerará su fecha de ingreso desde el primer día de labores, como se ha reconocido y cubierto a todos los sindicalizados. -----

*--- Así mismo de actuaciones consta la documental **visible a foja 162 a 167**, consistente en el Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria Celebrada el día 09 de marzo de 2017, en el que el H. CABILDO Municipal de Cómala aprobó por unanimidad la Jubilación Móvil Integral del C. ***** y que dentro de su considerando NOVENO párrafos seis y siete se estipulo que: *Por lo que resulta procedente otorgar al C. ***** la JUBILACION MOVIL INTEGRAL, con el 100% de sus percepciones y en virtud de que cuenta con la categoría de Jefe Administrativo, Según se aprecia del catálogo de puestos del personal sindicalizado del H. Ayuntamiento de Comal, le corresponde la categoría de Jubilado con categoría de JEFE A, así mismo con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se da por terminada, a partir de la publicación del presente dictamen en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la relación de trabajo con el antes mencionado, en el entendido de que subsistirá la obligación del H. Ayuntamiento de otorgar al C. ***** las prestaciones a que haya lugar. Así mismo y por alcance los integrantes de esta comisión Dictaminadora hacen notar que la cantidad por fondo de ahorro señalada en supra líneas se encuentra desajustada a razón de que dicha disposición se estableció en el año del 2014, por lo que considerando el aumento del sueldo otorgado en el año del 2015 para los trabajadores del sindicato sus Trabajadores al Servicio del H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COLIMA la cantidad actualizada por concepto de fondo de ahorro deberá ser \$49,814.68 . - - -**

--- Documentales con las que queda plenamente acreditado por la parte actora el reconocimiento de la entidad pública demandada del pago de la cantidad de

\$49,814.68 por concepto de fondo de ahorro, en ese orden de ideas una vez acreditado el derecho del actor correspondía a la parte demandada acreditar su pago del fondo de retiro, toda vez que el actor al ser trabajador de base sindicalizado dicho concepto forma parte de su salario; En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: *“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago del FONDO DE RETIRO sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: - - - -

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**- *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.*- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- XXI. 2º. 12 L.- Amparo directo 83/97.- Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V.- 11 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: “SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRAN”. - - - - -

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada FONDO DE RETIRO y mucho menos que en algún momento se hubiera comprometido a realizar su pago ; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

visible a foja de la **4 a la 17** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del FONDO DE RETIRO, así como del acta de cabildo de fecha 09 de marzo del 2017 en la que se concede al C. J*****su Jubilación Móvil Integral y el pago de \$49,814.68 por concepto de fondo de ahorro el cual se hizo constar en la segunda clausula novena. -----

- Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del FONDO DE RETIRO, señalando que no le adeudaba cantidad algún ; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar que no tenía los años de servicio; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su dicho sobre su pago, No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas de la **174 a 179** de autos, consistente en un RECIBO DE NÓMINA expedido a su favor correspondiente a las quincenas del mes de abril, mayo y junio del año 2017, sin embargo, no se desprende el pago por concepto de FONDO DE RETIRO, y en ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se desprende el pago del FONDO DE RETIRO relativo a la Jubilación Móvil Integral ,no obstante de reconocerle el derecho en sesión ordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Comala de fecha 09 de marzo del año 2017. -----

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el C. ***** , por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, la promovente tiene derecho a que se le cubra la cantidad que resulte por concepto del FONDO DE RETIRO por motivo de su Jubilación Móvil Integral otorgada el 09 de Marzo del 2017 por el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col por la cantidad de \$49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) Toda vez que la parte actora acreditó su derecho a percibir su pago, más la entidad pública demandada no acreditó que no tenía acción y derecho para su otorgamiento ni mucho menos haberle pagado cantidad alguna por dicho concepto, por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. *****la cantidad de \$49,814.68

(CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por FONDO DE RETIRO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en su cláusula 21 que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública. -----

- - - **VIII.-** En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. ***** la cantidad de \$49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto FONDO DE RETIRO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 21 y el la cláusula novena del Acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria del 09 de marzo del año 2017. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. ***** parte actora en este juicio probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle al C. ***** la cantidad de **\$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.)** por concepto FONDO DE RETIRO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 21 y el la cláusula novena del Acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria del 09 de marzo del año 2017. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 419/2019

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

TAAE